



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-591/2023

RECURRENTE: LORENA DE LA GARZA VENECIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** el acuerdo emitido el doce de octubre de dos mil veintitrés² por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/LGV/CG/197/2023** por el que, entre otras cuestiones, determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁵ es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por Lorena de la Garza Venecia⁶ en contra del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de Diputada local del Congreso del Estado

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo consecuente todas las fechas hacen alusión al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En adelante "UTCE o responsable".

⁴ Después, "INE".

⁵ En lo consecuente, "Instituto local".

⁶ Posteriormente, "recurrente".

de Nuevo León, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador constitucional de la citada entidad federativa, por la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

- (2) En ese contexto, la UTCE del INE registró la queja como cuaderno de antecedentes bajo la clave **UT/SCG/CA/LGV/CG/197/2023** y se declaró **incompetente** para conocer de la misma, por lo que **ordenó remitirla al Instituto local**, atendiendo a que desde su perspectiva las conductas denunciadas se desarrollan en su totalidad en el ámbito local.
- (3) Siendo dicha determinación la que se combate en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Denuncia.** El doce de octubre, la hoy recurrente presentó una denuncia ante la UTCE, en contra del Gobernador Constitucional de Nuevo León por la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra; aludiendo diversos hechos que a su parecer constituyen una persecución política por parte del Titular del Ejecutivo en dicha entidad federativa.
- (6) **2. Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, la responsable dictó un acuerdo por el que registró el escrito presentado por la recurrente como cuaderno de antecedentes con número **UT/SCG/CA/LGV/CG/197/2023**.
- (7) Asimismo, determinó que se actualizaba la competencia del Instituto local, en tanto que del contenido y contexto de las conductas denunciadas, se advertía que éstas se desarrollan en su totalidad en el ámbito local, sin que exista elemento alguno que actualice de forma extraordinaria la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.



- (8) **3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre se interpuso ante la Junta local ejecutiva del INE en Nuevo León el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, el magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó se integrará el expediente **SUP-REP-591/2023** y se turnará a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE dentro de un cuaderno de antecedentes vinculado con una denuncia presentada en contra del Gobernador Constitucional de Nuevo León, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de una Diputada local de dicha entidad federativa; cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (12) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (13) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma de la parte recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado; la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravio y las pruebas que a su parecer sustentan su dicho.
- (14) **2. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto,⁹ ya que el acuerdo impugnado le fue notificado a la recurrente el dieciséis de octubre por personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León,¹⁰ por lo que si la demanda se presentó el veinte de octubre siguiente ante dicho órgano del INE, resulta claro que cumple con el referido plazo.¹¹
- (15) **3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque la recurrente formuló la queja que dio origen al acuerdo emitido por la UTCE, mediante el cual determinó que se actualizaba la competencia del Instituto local para conocer de los hechos denunciados.
- (16) **4. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (17) La UTCE determinó **que la autoridad competente** para pronunciarse respecto del cauce que debe darse a la queja presentada por la recurrente **es el Instituto local**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Existe un procedimiento establecido en la normativa electoral local

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran a fojas identificadas con el número 97 a la 99 del expediente electrónico remitido por la responsable.

¹¹ Atendiendo a la jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.



- La responsable sostuvo que el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹² establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.
- Asimismo, señaló que, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, corresponde al Instituto local sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Por otra parte, destacó que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹³ establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Los hechos denunciados solo tienen impacto en el ámbito local

- A consideración de la responsable, de las conductas denunciadas por la hoy recurrente no se advierte elemento alguno que se vincule con el proceso electoral federal en curso.
 - En su denuncia, la hoy recurrente refiere que las conductas denunciadas afectan su labor legislativa, ejercicio y desempeño del cargo, pues al tener una presión constante por el Estado a través del Gobernador, no le permite enfocarse en sus actividades legislativas.
- Esto pues, los hechos tienen una connotación territorial en el Estado de Nuevo León, sin generar alguna incidencia en el ámbito federal.
- La UTCE refiere en el acuerdo impugnado, el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el

¹² En adelante, "Constitución local".

¹³ Después, "Ley electoral local".

procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2020, en el cual determinó que se debe privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de controversias electorales, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo electoral, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en la lógica del sistema de distribución de competencias que existe en materia electoral.

- En ese contexto, la responsable determinó que se actualizaba la competencia del Instituto local, en tanto que el asunto no incidía en el ámbito federal y que este contaba con un procedimiento regulado para tramitar y sustanciar, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.
- Aunado a ello, la UTCE sostuvo que en el caso no se actualizaba la necesidad de ejercer su facultad excepcional respecto al dictado de medidas de protección.
- Finalmente, la responsable requirió al Instituto local, a fin de dar seguimiento a la queja presentada por la recurrente, le informa mensualmente sobre el trámite respectivo.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

(18) En su demanda, la parte recurrente hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Indebida fundamentación y motivación

- La recurrente alude que la UTCE no analizó a profundidad los hechos denunciados, en virtud de que estos sí tienen impacto en el proceso electoral federal pues, el denunciado ha manifestado en reiteradas ocasiones su intención de ser candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano.



- Refiere que el denunciado ha compartido diversas publicaciones en sus redes sociales, encuestas del partido político, en las cuales aparece como candidato presidencial, lo cual es un hecho público y notorio.
- Reitera que los actos denunciados impiden su ejercicio al cargo que ostenta como Diputada local, en el sentido de que no puede votar en las determinaciones del Congreso libremente, lo cual genera daño psicológico a su persona, restándole seguridad al momento de tomar decisiones, por temor a una represalia por parte del Gobernador constitucional de la entidad.
- En ese sentido, sostiene que la responsable debió analizar que el denunciado ostenta el cargo de Gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, por lo que se encuentra en un cargo de poder, por lo que puede inferir en diversas autoridades de la entidad con el fin de vulnerar sus derechos.
- Por otra parte, la recurrente alega que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de la indebida fundamentación en interpretación gramatical de diversas disposiciones normativas, así como algunos precedentes citados por el Tribunal Electoral.
- Lo anterior, ya que a su consideración, en el acto reclamado no se atendieron las particularidades del caso, pues aún cuando se contaban con elementos fidedignos para asumir la competencia, la responsable determinó que la conducta denunciada debía ser analizada por el Instituto local.
- De ello refiere que, si bien las manifestaciones del Gobernador constitucional de Nuevo León parten de un púlpito local, no se debe perder de vista que su radio e impacto son nacionales al vincular y ser difundidos por medios nacionales.
- Sostiene que la responsable faltó a su deber de exhaustividad, en tanto que, al haberse difundido las manifestaciones denunciadas en

medios nacionales, el Instituto local carece de facultades para realizar las investigaciones fuera de su área competencial.

La responsable fue omisa en cuanto al pronunciamiento de medidas cautelares y medidas de protección, dado el caso urgente del asunto

- Al respecto, la recurrente alega que le genera agravio la omisión de la responsable al no haber atendido su solicitud de medidas cautelares de manera exhaustiva, independientemente de su resultaba o no competente para conocer de la denuncia.
- En ese sentido, solicita a esta Sala Superior emitir las medidas cautelares y de protección que considere adecuadas.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (19) Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo dictado por la UTCE, mediante el cual determinó la competencia del Instituto local para conocer de su queja presentada en contra del Gobernador constitucional de Nuevo León, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.
- (20) Su causa de pedir la sustenta en motivos de agravio que versan sobre la supuesta indebida motivación y fundamentación del acto recurrido, falta de exhaustividad, y la omisión de la responsable de emitir las medidas de protección y cautelares pertinentes.

2. Controversia a resolver

- (21) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo de incompetencia determinado por la UTCE se apega a Derecho o si los agravios planteados por la recurrente son fundados y debe revocarse esa decisión.



3. Metodología

- (22) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán atendiendo a las temáticas que abordan, en el orden en que se formulan por el recurrente en su escrito de demanda.

IX. DECISIÓN

1. Indebida fundamentación y motivación

a) Tesis de la decisión

- (23) Es **infundado** el agravio relacionado con la supuesta indebida fundamentación y motivación, en tanto que el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a Derecho al establecer que la competencia para conocer de la denuncia recae en el Instituto local, dado que los hechos no tienen impacto en el proceso electoral federal y la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis; en tanto se considera **inoperante** lo relativo a la supuesta injerencia del denunciado en el actuar del Instituto local.

b) Marco normativo

- (24) Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución general establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se denuncie.
- (25) También se ha precisado que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión.
- (26) En la Jurisprudencia 25/2015,¹⁴ esta Sala Superior ha dicho que, para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para

¹⁴ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

(27) Además, se ha estimado¹⁵ que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los siguientes criterios:

- En virtud de la materia, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
- Por territorio, esto es determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹⁶

(28) De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso sancionarán las conductas materia de la queja en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

(29) La autoridad debe analizar detenidamente el asunto que se somete a su consideración, a fin de establecer las conductas que son de su competencia y, en su caso, la posible configuración de la figura procesal de la continencia de la causa.

(30) Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las

¹⁵ SUP-AG-166/2020.

¹⁶ SUP-JE-88/2020.



que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.¹⁷

- (31) En ese contexto, cuando se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.
- (32) Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.
- (33) Esta Sala Superior ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.¹⁸
- (34) Ahora bien, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que **este se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable**. Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y la contienda que esta impacta.¹⁹
- (35) Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal). Se actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando:

¹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los diversos asuntos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

¹⁸ SUP-REP-172/2018.

¹⁹ SUP-AG-137/2022.

SUP-REP-591/2023

- Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
- Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
- Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

c) Caso concreto

(36) En su escrito de queja, la hoy recurrente denuncia:

- La presunta persecución en contra de la diputada denunciante y sus familiares, como “venganza política” con el objetivo de que se abstengan de votar por reformas que al Ejecutivo Estatal no le conviene.
- Los presuntos ataques en contra de las empresas de la familia de la denunciante, para lo cual refiere que el Gobernador del Estado de Nuevo León ha usado la estructura de la Administración Pública Estatal sin justificación alguna y de manera facciosa.
- Las manifestaciones vertidas por el Ejecutivo Estatal en diversos medios de comunicación, en detrimento de diversas legisladoras.
- La presión del Gobernador directamente hacía ella, o a través de intermediarios, para cambiarse al partido político Movimiento Ciudadano, ofreciéndole dinero o cargos públicos para que la denunciante acepte.

(37) Como hechos denunciados identifica los siguientes:

- Afirma que actualmente en Nuevo León existe un contexto de abusos de poder, autoritarismo y violación de derechos humanos por parte del Gobernador y de diversos funcionarios de su gobierno, al grado de usar el aparato Estatal para amedrentar, amenazar, acosar y hostigar a las personas que no piensan igual que él.



El titular del Ejecutivo Estatal se ha negado a publicar en el Periódico Oficial del Estado; diversas reformas que han aprobado, porque dichas reformas no se alinean con sus intereses personales y de seguir teniendo todo el poder del Estado, y como consecuencia de esto utiliza a las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Direcciones y a los servidores públicos para hacer visitas a los familiares y personas cercanas de las diputadas para que ya no voten conforme a su facultad constitucional, o en su caso, cambien a su partido político.

- Afirma estar expuesta a una persecución política por parte del Ejecutivo del Estado, haber sido acosada y su familia utilizando las Secretarías de Estado, específicamente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, Secretaría del Trabajo y Secretaría de Salud, a través de las cuales han clausurado negocios de su propiedad, de su padre y su esposo, todo inmediatamente después de votar a favor las reformas a los artículos constitucionales.
- Afirma ser objeto de acoso incesante y sistemático, por lo que presentó diversos juicios contenciosos administrativos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a nombre de su persona y de las empresas propiedad de su familia, en contra de actos llevados a cabo por las autoridades de la administración pública estatal con el fin de clausurar o suspender sus actividades empresariales.
- El veinticuatro de febrero, la diputada local Perla de los Ángeles Villarreal Valdez convocó a una rueda de prensa en donde la acompañaron diversos legisladoras y legisladores locales, que han sido acosados y objetos de presiones políticas; en dicha rueda de prensa se expresó, por parte la referida diputada, todo el contexto en el que se dan los hechos.
- Sostiene que se ha encontrado en un ambiente hostil, víctima de múltiples ataques, acoso, agravios, calumnias tanto a nivel personal como público; ataques en su contra y de su familia, todo esto

SUP-REP-591/2023

atribuido al Gobernador, con la finalidad de perturbar el pleno ejercicio del cargo público que ostenta, y para que renuncie o se separe de su cargo.

- (38) Como se anunció, los agravios son **infundados** ya que el acuerdo está debidamente fundado y motivado y, por tanto, procede confirmar la determinación de incompetencia en atención a lo siguiente.
- (39) Se advierte que la UTCE fundó y motivó debidamente el acuerdo de incompetencia impugnado y fue exhaustiva en su determinación, pues lo sustentó en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, que como se mencionó establecen que existe una competencia diferenciada local y nacional para los procedimientos sancionadores; en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece una directriz respecto de los elementos mínimos que deben contener las legislaciones electorales locales que regulen dichos procedimientos; así como, en el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que precisa cuáles son las autoridades competentes a nivel central y local, previendo la competencia de los organismos públicos locales electorales a nivel local.
- (40) La UTCE en aplicación de los parámetros establecidos en la jurisprudencia 25/2015, analizó los hechos materia de la denuncia concluyendo que los mismos no cuentan con elementos que los vinculen con el proceso electoral federal, en tanto que se dirigen a demostrar que las conductas afectan la labor legislativa de la denunciante.
- (41) En este sentido, como analizó la responsable, el ámbito de competencia de la denuncia por posible violencia política de género sí se acota al territorio del Nuevo León y en última instancia tiene relación con el ejercicio del derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, respecto de la denunciante en su carácter de legisladora local.
- (42) Ahora bien, con independencia de que en ningún momento la denunciante hizo mención alguna de la posible participación del funcionario denunciado



para competir en algún cargo del proceso electoral federal en curso, como se señaló en el marco normativo, la calidad del denunciado no es determinante para indicar la competencia del INE.

- (43) De cualquier forma, de la lectura integral de la denuncia se advierte que los hechos que se imputan al servidor público denunciado se realizan en su calidad de titular del ejecutivo estatal, sin referencia alguna a su eventual participación en diverso proceso electoral.
- (44) En efecto, como refirió la UTCE con base en la jurisprudencia 25/2015 y en diversas determinaciones que al respecto ha emitido esta Sala Superior, en el caso se tiene que lo denunciado:
- Se regula en el artículo 1 de la Constitución local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establecen que corresponde al Instituto local sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, que se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.
 - No hay incidencia federal, porque se vincula a lo local, ya que refiere que las conductas denunciadas afectan su labor legislativa, ejercicio y desempeño del cargo, pues al tener una presión constante por el Estado a través del Gobernador, no le permite enfocarse en sus actividades legislativas.
 - Los hechos se acotan al Estado de Nuevo León en el que no se advierte afectación al proceso electoral federal.
 - No es una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral nacional.
- (45) Por ello, concluyó que debía remitir de inmediato la queja al Instituto local para que en plenitud de atribuciones, se pronunciara de la misma y respecto de las medidas solicitadas.

SUP-REP-591/2023

- (46) Es así como la UTCE fundó y motivó debidamente su acuerdo de incompetencia y abarcó todos los puntos expuestos por la denunciante, sumado a que, como se hizo notar, sí fue adecuado el fundamento acorde a la jurisprudencia 25/2015, de ahí que sea **infundado** el agravio.
- (47) Por tanto, es evidente que, contrario a lo que sostiene la recurrente, sus hechos denunciados sí fueron analizados por la responsable, para determinar si se surtía su competencia o no.
- (48) Sin embargo, la recurrente pretende derivar la competencia de aspectos tales como que:
- El denunciado manifestó en medios de comunicación su intención de ser candidato a la presidencia.
 - La posible acreditación de la conducta denunciada traería consecuencias en la aspiración del denunciado a dicha candidatura.
 - El denunciado podría interferir con la actuación imparcial del Instituto local.
 - Las manifestaciones denunciadas se dieron por canales y foros masivos, así como en redes sociales, que son de impacto nacional e incluso internacional.
 - La responsable no se pronunció sobre nombres, hipervínculos e imágenes en medios noticiosos que propagaron y difundieron notas periodísticas, respecto de las que no existía deslinde.
 - El instituto local carece de facultades para realizar investigaciones fuera de su área competencial.
- (49) Al respecto, es evidente que tales supuestos carecen de asidero jurídico porque la vinculación con un proceso federal la hace depender de la calidad del denunciado como posible aspirante a una candidatura presidencial y de que las manifestaciones se dieron en medios masivos, como son las redes sociales; sin embargo, como se ha señalado, este órgano superior ha sido enfático en que ni los medios comisivos ni la calidad de los sujetos denunciados son concluyentes para determinar la competencia de la autoridad nacional .



- (50) Ahora, el que los hechos denunciados fueran difundidos en medios con impacto nacional y que, al parecer de la actora, el carácter del denunciado como máxima autoridad del ejecutivo local y de los medios de difusión genera una proyección nacional, es **infundado** porque esta Sala Superior ha dicho que la información difundida en ámbito nacional (radio, redes sociales o internet) no determina la competencia, sumado a ello, tampoco depende del carácter de los sujetos denunciados.
- (51) Lo anterior, porque la competencia no está en función del medio comisivo (radio, internet o redes sociales) pues no es el elemento que constituye en sí la infracción;²⁰ siendo que en el caso, se trata de supuesta violencia política de género en contra de una legisladora local respecto de hechos que únicamente tienen incidencia local.
- (52) En consecuencia, corresponde al Instituto local la competencia para conocer de esa queja y de ahí lo infundado de la misma por los medios comisivos.²¹
- (53) En el mismo sentido, sobre los sujetos denunciados, el que el ahora denunciado ocupe el cargo de Gobernador en la misma entidad federativa en la que la actora ocupa el cargo de diputada local en modo alguno modifica la definición de competencia para conocer de la denuncia, en tanto que para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral debe considerarse que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral para lo cual se analizan los elementos inherentes a ello o el ámbito de incidencia en razón del derecho político electoral presuntamente afectado, siendo que en la especie se aducen hechos con incidencia local exclusivamente.
- (54) Por otro lado, tampoco le asiste la razón respecto a que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre nombres, hipervínculos e imágenes en medios

²⁰ Es decir, no se trata de infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, porque ahí, la conducta ilícita se vincula directamente con el medio de comunicación social utilizado, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

²¹ Es orientadora la Tesis XLIII/2016, COMPETENCIA EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

noticiosos que propagaron y difundieron notas periodísticas, respecto de las que no existía deslinde; pues tales aspectos corresponden al estudio de fondo del asunto y no así a una determinación en la que a partir de un análisis preliminar de los hechos se deriva su vinculación con el ámbito local, como aconteció en la especie.

- (55) En el mismo sentido, se advierte que la recurrente parte de una premisa errónea para señalar que el Instituto local carece de facultades para realizar investigaciones fuera de su área competencial; pues de los artículos 370 a 376 que rigen al procedimiento especial sancionador en la Ley Electoral local no se advierte ninguna restricción en las facultades de investigación de la autoridad instructora de dicho procedimiento; por el contrario, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local se advierte que podrá realizar los requerimientos de información, certificaciones, documentación y contará con el apoyo necesario de las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.
- (56) Ahora bien, en lo relativo a la posible interferencia del denunciado en la actuación imparcial del Instituto local se trata de una apreciación subjetiva de la recurrente, que no controvierte los argumentos vertidos en la resolución impugnada; por lo que tal alegación resulta **inoperante**.
- (57) Lo anterior, porque al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, debido a que no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.²²

²² Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



2. Dictado de medidas cautelares

a) Tesis de la decisión

- (58) Es **infundado** que la autoridad responsable hubiera sido omisa de pronunciarse respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia; ello porque no se demostró riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita.

b) Caso concreto

- (59) En su escrito de denuncia, la ahora recurrente solicitó que se vinculara al denunciado a que:

- Dejera de referirse a su persona con adjetivos que la descalifiquen por su condición de mujer y refuercen estereotipos de género.
- Deje de violar el principio de presunción de inocencia al imputarle delitos sin que exista sentencia que así lo acredite.
- Detenga el ataque político en su contra y de su familia.
- Que se le prohíba realizar conductas de intimidación o molestia en su contra.
- Que dé una disculpa pública por las declaraciones en su contra.
- Aquellas que la autoridad electoral considere necesarias de conformidad con los artículos 37 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del INE.

- (60) En términos de la jurisprudencia 1/2023, las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

SUP-REP-591/2023

- (61) No obstante, dicho supuesto no se actualiza en el caso, ya que de las constancias del expediente no existen elementos para suponer que se está ante un caso de esa naturaleza, en tanto que sustancialmente aduce actos de gobierno en su contra respecto de los cuales ha interpuesto los respectivos procedimientos contenciosos, así como declaraciones que atribuye al funcionario denunciado.
- (62) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que debe ponderarse si se pone en peligro la vida y la integridad referidas, o la libertad de una o más personas, como para que ello justifique decretar ese tipo de medidas, con independencia de la autoridad que las emita.
- (63) Por ello, solo se encuentra justificado el dictarlas por parte de una autoridad que no resulte competente ante cuestiones urgentes y de riesgo inminente.
- (64) Asimismo se advierte que la recurrente solicita a esta Sala Superior el dictado de las medidas cautelares y de protección que se consideren adecuadas a fin de que no se vea afectado su derecho a un debido ejercicio del cargo por los hechos denunciados y se impida que continúe la violencia política en razón de género en su contra; en congruencia con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que tal solicitud no es procedente, debido a que: i) no se tiene competencia directa u originaria para conocer de la cuestión efectivamente planteada, esto es, la denuncia por actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género; y ii) no se actualiza una excepción para que se conozca de tales medidas, puesto que conforme lo expuesto por la recurrente no existe un riesgo inminente de afectar su vida, integridad y libertad.
- (65) De ahí que, en el caso, no proceda decretar medidas cautelares para este supuesto dado que no se configuran los elementos necesarios para ello y, por tanto, es la autoridad competente, es decir el Instituto local, quien debe pronunciarse sobre la solicitud de tales medidas así que, es infundado el agravio, de ahí que sea conforme a derecho que la responsable concluyera que deberá ser el Instituto local el que deberá pronunciarse al respecto.



X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTÍFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.